

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Fernando Vargas Manríquez, quien se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por la que denunció que la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, conformada con motivo del proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador en el Estado de México, contraviene lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que los mensajes que difunde en radio y televisión no identifican a su candidato a gobernador en calidad de candidato de coalición, ni precisan el partido responsable de los mensajes.

Los promocionales de radio y televisión denunciados, son los siguientes:

Versión	Folio
Oferta	RV00445-17
Cambio coalición	RV00370-17
Cambio coalición	RA00344-17

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

Versión	Folio
Seguridad Coalición	RV00372-17
Seguridad Coalición	RA00345-17
Salario rosa	RV00491-17
Salario rosa	RA00492-17

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El tres de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017**. Asimismo, se reservó la admisión, el emplazamiento y la propuesta sobre la solicitud de adoptar las medidas cautelares, hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales materia del presente procedimiento, certificar el contenido de los promocionales denunciados y el convenio de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del sitio web oficial del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo se requirió al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto para que proporcionara la siguiente información:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/3913/2017	Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo	a) Precise si la representación de dicho instituto político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto	Notificado a las 14:30 horas del 03/05/2017	

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	INFORMACIÓN REQUERIDA	OBSERVACIONES	RESPUESTA
	General de este Instituto	<p>Nacional Electoral, cuenta con facultades de representación del mismo, fuera de las funciones atinentes a dicho Comité, y su fundamento estatutario.</p> <p>b) En su caso, indique si ratifica la queja interpuesta por Fernando Vargas Manríquez, representante de dicho instituto político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, conformada con motivo del proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador en el Estado de México, por los hechos referidos en el punto SEGUNDO que antecede.</p>		

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y REMISIÓN DE PROPUESTA SOBRE LAS SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El tres de mayo del presente año se admitió a trámite la denuncia y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

IV. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a las catorce horas con trece minutos, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Fernando Vargas Manríquez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la que presentó **ampliación de queja** en la que denunció que diversos promocionales pautados, tanto por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, conformada con motivo del proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador en el Estado de México, así como por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, contravienen lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que los mensajes que se difunden en radio y televisión no identifican a al partido responsable del mensaje o cuando lo hacen el logotipo del partido es imperceptible, aunado a que no se encuentra reflejado en el audio de los videos lo que atenta contra las reglas y prácticas de accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual.

Los promocionales de radio y televisión denunciados, son los siguientes:

Versión	Folio
Seguridad 2 coalición	RV00569-17 RA00547-17
Seguridad 2 PRI	RV00568-17
Salario rosa PRI	RV00492-17
Salario rosa Verde	RV00564-17

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. En la misma fecha se admitió a trámite la ampliación de la denuncia y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el Partido de la Revolución Democrática denuncia el presunto **uso indebido de la pauta**, por parte de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con

¹ En adelante **LGIPE**.

² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

motivo de que, presuntamente, contravienen lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que los mensajes que difunden en radio y televisión no identifican a su candidato a gobernador en calidad de candidato de coalición, ni precisan el partido responsable de los mensajes, lo que, en concepto del quejoso, atenta contra los derechos de las personas con discapacidad auditiva y visual.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
2. La instrumental pública de actuaciones.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el tres de mayo de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido de los spots denominados **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17 [versión radio]; **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio]; **Salario Rosa coalición** con folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio] y **Oferta** con folio RV00445-17 [versión televisión].

Asimismo, se constató la existencia y contenido del convenio que dio origen a la coalición denunciada

2. **Acta Circunstanciada** instrumentada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido de los spots denominados **Seguridad 2 coalición** con número de folio RV00569-17 [versión televisión] y RA00547-17 [versión radio]; **Seguridad 2 PRI** con folio RV00568-17 [versión televisión]; **Salario Rosa verde** con folio RV00564-17 [versión televisión] y **Salario Rosa PRI** con folio RV00492-17 [versión televisión].

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

3. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales materia del presente procedimiento, como se advierte de las siguientes imágenes:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 01/04/2017 al 03/05/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/05/2017 17:21:38

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PR-PV-PN-ES	RA00344-17	CAMBIO COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	26/04/2017
2	PR-PV-PN-ES	RA00345-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	03/05/2017
3	PR-PV-PN-ES	RA00492-17	SALARIO ROSA COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
4	PR-PV-PN-ES	RV00370-17	CAMBIO COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	26/04/2017
5	PR-PV-PN-ES	RV00372-17	SEGURIDAD COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	03/05/2017
6	PR-PV-PN-ES	RV00491-17	SALARIO ROSA COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
7	PNA	RV00445-17	OFERTA	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

4. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales materia del presente procedimiento, como se advierte de las siguientes imágenes:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 04/05/2017 al 04/05/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/05/2017 16:24:52

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00492-17	SALARIO ROSA PRI	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	10/05/2017
2	PRI	RV00568-17	SEGURIDAD 2 PRI	MEXICO	CAMPAÑA	04/05/2017	10/05/2017
3	PVEM	RV00564-17	SALRIO ROSA VERDE	MEXICO	CAMPAÑA	04/05/2017	10/05/2017
4	PR-PV-PN-ES	RA00547-17	SEGURIDAD 2 COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	04/05/2017	10/05/2017
5	PR-PV-PN-ES	RV00569-17	SEGURIDAD 2 COALICIÓN	MEXICO	CAMPAÑA	04/05/2017	10/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

5. Copia del convenio de coalición entre los partidos político Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016 – 2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, alojado en la página del Instituto Electoral del Estado de México³.

Los elementos probatorios anteriormente referidos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar objetadas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

³ Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

- ✓ El veintidós de enero de dos mil diecisiete, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social celebraron un convenio para formar la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, misma que legalmente fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México el dos de febrero del mismo año por acuerdo IEEM/CG/34/2017.
- ✓ El promocional **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17 [versión radio], terminó su vigencia el veintiséis de abril del presente año.
- ✓ El promocional **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio]; terminó su vigencia el tres de mayo del presente año.
- ✓ Los promocionales denominados **Salario Rosa coalición** con folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio] y **Oferta** con folio RV00445-17 [versión televisión], concluyen su vigencia el diez de mayo de dos mil diecisiete.
- ✓ Los promocionales denominados **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17 [versión radio]; **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio] y **Salario Rosa coalición** con folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio] **fueron pautados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza** dentro del periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- ✓ Los promocionales denominados **Seguridad 2 coalición** con folio RV00569-17 [versión televisión] y RA00547-17 [versión radio] **fueron pautados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza** dentro del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

- ✓ El promocional **Oferta** con folio RV00445-17 [versión televisión], fue pautado por el partido **Nueva Alianza** dentro del periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- ✓ El promocional **Seguridad 2 PRI** con folio RV00568-17 [versión televisión], fue pautado por el **Partido Revolucionario Institucional** dentro del periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- ✓ El promocional **Salario Rosa PRI** con folio RV00492-17 [versión televisión], fue pautado por el **Partido Revolucionario Institucional** dentro del periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- ✓ El promocional **Salario Rosa Verde** con folio RV00564-17 [versión televisión], fue pautado por el **Partido Verde Ecologista de México** dentro del periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA

MARCO JURÍDICO

La Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, de conformidad con el artículo 87, numeral 2.

De conformidad con el artículo 88, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Tratándose de coaliciones, se estará a lo previsto en los artículos 91, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que a la **coalición total** que constituyan los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes. En cambio, para el setenta por ciento restante, deben ser tratados en forma separada. En el supuesto de coaliciones totales, el convenio de coalición establecerá la distribución de dicho tiempo entre los candidatos de la coalición.

Asimismo, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo mandado por el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Al respecto, el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/39/2016, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE DOS COALICIONES TOTALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO**, INE-ACRT-05/2017, establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

VI. Registro de coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social. El

dos de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*, identificado como IEEM/CG/34/2017.

(...)

20. Los acuerdos a que se refieren los antecedentes VI y VII del presente Acuerdo, establecen la conformación de las coaliciones para el proceso electoral local. En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167, numerales 1 y 2 de la Ley General de Procedimientos Electorales, conviene señalar que los periodos de acceso conjunto en radio y televisión serán del dieciséis de febrero al tres de marzo, que corresponde al periodo de precampaña, y del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año, que corresponde al periodo de campaña. Para efectos del periodo de intercampaña, cada partido gozará de su tiempo en radio y televisión de forma separada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del reglamento de la materia, lo anterior considerando el calendario de la entrega de órdenes de transmisión aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT39/2016.
21. Atendiendo a lo antes descrito, la distribución de promocionales, por partido político, coaliciones totales y candidatos independientes, del dieciséis de febrero al treinta y uno de mayo, es decir, del tiempo restante de la precampaña hasta la conclusión de la campaña, es la siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

Partidos Políticos	Precampaña		Intercampaña		Campaña	
	Promocionales en el periodo	% en el periodo	Promocionales en el periodo	% en el periodo	Promocionales en el periodo	% en el periodo
PAN	181	18.87%	160	11.11%	863	18.79%
PRI	234	24.40%	160	11.11%	1,179	25.68%
PVEM	23	2.40%	160	11.11%	119	2.59%
PNA	25	2.61%	160	11.11%	126	2.74%
ES	33	3.44%	160	11.11%	168	3.66%
Coalición PRI-PVEM-PNA-ES	58	6.05%			242	5.27%
PRD	103	10.74%	160	11.11%	521	11.35%
PT	24	2.50%	160	11.11%	121	2.64%
Coalición PRD-PT "El cambio es posible"	58	6.05%			242	5.27%
MC	89	9.28%	160	11.11%	400	8.71%
MORENA	131	13.66%	160	11.11%	611	13.31%
TOTAL	959	100.00%	1,440	100.00%	4,592	100.00%

De igual suerte, cabe destacar lo convenido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social en su cláusula DÉCIMA, establece:

CLÁUSULAS

(...)

DÉCIMA.- LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO DE LA COALICIÓN.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por los artículo 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 16, numeral 1, inciso c) y numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral; 71 y 72 del Código Electoral del Estado de México; y Lineamiento 6, inciso k), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las partes coaligantes convienen que:

- a) Se comprometen a acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada Partido coaligante responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.
- b) Los mensajes en radio y televisión que corresponden al candidato de la Coalición deberá identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, según el origen señalado en la CLÁUSULA QUINTA de este Convenio, y conforme al Acuerdo que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se otorgue a cada partido su respectiva prerrogativa en Radio y Televisión, respecto de la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para el candidato de la Coalición.

Posteriormente, el Comité de Radio y Televisión emitió el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/05/2017, CON MOTIVO DE LA DISOLUCIÓN DE UNA COALICIÓN TOTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO**, con número INE/ACRT/11/2017, derivado de la coalición formada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que en la parte que interesa, establece:

**PAUTAS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL SEIS DE ABRIL AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE
PREMISAS CORRESPONDIENTES AL ESCENARIO 1, QUE INCLUYE EL REGISTRO DE DOS O MÁS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

De los 4592 promocionales a distribuir en la campaña local, 1372 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos políticos y el conjunto de candidatos independientes contendientes; en tanto que 3208 se repartieron entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; 7 promocionales fueron otorgados según aplicando la cláusula de maximización a cada uno de los partidos políticos y a la coalición registrada.

Los 5 promocionales restantes, serán asignados a la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

COALICIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RV00372-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN] Y RA00345-17 [VERSIÓN RADIO].

En primer término, resulta **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, respecto de los promocionales denominados **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17 [versión radio] y **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio] dado que conforme a la información obtenida del documento *Reporte de vigencia de materiales UTCE*, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las vigencias de los referidos promocionales, tanto en versión radio como televisión, finalizó el **veintiséis de abril y tres de mayo del presente año**, respectivamente.

Por lo anterior, se aprecia que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo de medida cautelar, estos promocionales ya no se están difundiendo, por lo que nos encontramos ante actos consumados.

En efecto, debe precisarse que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, esto es, aquellos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien aquellos de los que se alega o presumen que sucederán, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para generar que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de hechos consumados, pues como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En el caso, como se precisó, la difusión del promocional identificado como **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17

[versión radio], terminó su vigencia el veintiséis de abril del presente año y del promocional **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio]; terminó su vigencia el tres de mayo del presente año, fechas anteriores al dictado del presente acuerdo de medida cautelar, por lo que es válido concluir, que la solicitud de la medida cautelar respecto del cese de la difusión del promocional citado, versa sobre actos consumados, pues la transmisión de los promocionales denunciados constituyen conductas consumadas y de imposible reparación y, ante esta circunstancia, este órgano colegiado estima improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas, atento a lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

II. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN AL PROMOCIONAL DENOMINADO OFERTA CON NÚMERO DE FOLIO RV00445-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN].

Al respecto, el quejoso refiere que en el spot denominado *OFERTA*, pautado por el partido político Nueva Alianza para el periodo de campaña en el Estado de México, no se identifica a su candidato a la gubernatura del Estado de México y no precisa partido político responsable del mensaje, por lo que solicita se concedan medidas cautelares a efecto de ordenar la suspensión de su difusión.

El contenido del promocional denunciado, es el siguiente:

RV00445-17 Oferta	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Gabriel Quadri: <i>El transporte en el Estado de México es un desastre. La gente pierde muchas horas al día, nos hace improductivos e impide la convivencia familiar y cívica.</i></p>

RV00445-17 Oferta	
Imágenes representativas	Audio
 	<p>Mujer 1: Queremos un transporte público accesible, seguro, eficiente y confortable para las mujeres.</p> <p>Mujer 2: Y también queremos escuelas dignas y seguras.</p> <p>Hombre: Y más apoyos y becas, para que no tenga que dejar la escuela.</p> <p>Coro: ¡Si, claro!</p> <p>Gabriel Quadri: Corrijamos lo que está mal. Sin rollos políticos. Ponte turquesa.</p> <p>Coro: ¡Somos Nueva Alianza!</p>
 	
 	
 	
 	

RV00445-17 Oferta		Audio
Imágenes representativas		

- **APARICIÓN DEL CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.**

Cabe precisar que esta Comisión ya se pronunció respecto del contenido del promocional en cita mediante acuerdo **ACQyD-INE-72/2017** aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de abril de dos mil diecisiete, por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, al considerar que, a pesar de que el candidato registrado por la coalición a la que pertenece Nueva Alianza no aparece en el promocional bajo estudio, dicha situación no lo tilda de ilegal pues su contenido es válido para su difusión en la etapa de campaña.

Por tanto, respecto al hecho de que en dicho promocional no aparece el candidato de ese partido político a la gubernatura del Estado de México, esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares que nos ocupa, **es notoriamente improcedente** de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente

improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de esta Comisión al respecto, como es el caso que nos ocupa.

- **El promocional denunciado no precisa el partido responsable del mismo en contravención a lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.**

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, pues del análisis preliminar realizado al promocional bajo estudio, se advierte que sí se identifica al partido emisor del mensaje, así como a la coalición formada por los partidos PRI – Verde Ecologista de México - Nueva Alianza – Encuentro Social, como se advierte a continuación:



Por lo anterior, este órgano colegiado no advierte que dicho promocional viole lo establecido por el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que en los mensajes de radio y televisión mediante los que se promoció a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

los candidatos de la coalición, deben identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En efecto, en el caso concreto, se puede llegar válidamente a la conclusión que el spot materia de estudio fundamentalmente contienen las siguientes características:

- ✓ Se incluye el logotipo del partido responsable del mensaje, al apreciarse el logotipo del partido Nueva Alianza.
- ✓ En la parte inferior de la pantalla, se advierte un cintillo con la referencia a la coalición de la cual es integrante dicho instituto político.

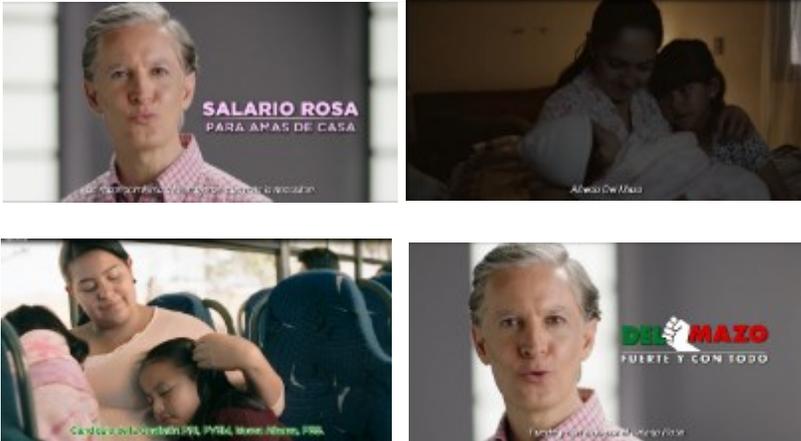
Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, como en la especie acontece, pues el promocional fue pautado de acuerdo a las prerrogativas a las que tienen derecho el Partido Nueva Alianza, lo que es armónico con la cláusula décima del convenio de coalición referido en el marco jurídico del presente acuerdo, en el que se establece que cada partido político coaligado ejercerá su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo su derecho por separado.

Por tanto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso respecto del promocional denominado *OFERTA* con número de folio RV00445-17.

III. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN A LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS *SALARIO ROSA COALICIÓN* CON NÚMERO DE FOLIO RV00491-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN] Y RA00492-17 [VERSIÓN RADIO] Y *SEGURIDAD 2 COALICIÓN* CON NÚMERO DE FOLIO RV00569-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN] Y RA00547-17 [VERSIÓN RADIO].

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

RV00491-17 Salario Rosa coalición	
Imágenes representativas	Audio
 	<p>Alfredo del Mazo: <i>Se levantan a las cinco de la mañana.</i></p> <p><i>Preparan desayunos.</i></p> <p><i>Dejan a los niños en la escuela.</i></p>
 	<p><i>La hacen de maestras, de doctoras.</i></p> <p><i>Y siempre con una sonrisa.</i></p>
 	<p><i>Son amas de casa y merecen más que un "gracias".</i></p> <p><i>Merecen un sueldo.</i></p>
 	<p><i>Quiero que tengas un Salario Rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i></p>
 	<p>Voz en off: <i>Alfredo del Mazo, candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES</i></p> <p>Alfredo del Mazo: <i>Fuerte y con todo, por el Salario Rosa.</i></p>

RV00491-17 Salario Rosa coalición	
Imágenes representativas	Audio
	

Folio: RA00492-17, Salario Rosa coalición

Voz en off: Habla Alfredo del Mazo, candidato a gobernador del Estado de México.

Alfredo del Mazo:

Se levantan a las cinco de la mañana.

Preparan desayunos.

Dejan a los niños en la escuela.

La hacen de maestras, de doctoras.

Y siempre con una sonrisa.

Son amas de casa y merecen más que un "gracias".

Merecen un sueldo.

Quiero que tengas un Salario Rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.

Fuerte y con todo por el Salario Rosa.

Voz en off: Alfredo del Mazo, candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES

RV00569-17 Seguridad 2 coalición	
Imágenes representativas	Audio
	
	<p>Alfredo del Mazo: Durante esta campaña todos te van a prometer lo mismo, resolver la inseguridad.</p>
	<p>La pregunta es ¿Quién puede hacerlo?</p> <p>La seguridad tiene un solo camino:</p> <p>¡Mano dura!</p>
	<p>Yo voy fuerte y con todo, contra los que roban y quienes lo permiten.</p> <p>Voz en off: Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</p>
	<p>Fuerte y con todo.</p>

RV00569-17 Seguridad 2 coalición	
Imágenes representativas	Audio
	

Folio: RA00547-17, Seguridad 2 coalición

Voz en off: Habla Alfredo del Mazo, candidato a gobernador del Estado de México.

Alfredo del Mazo: Durante esta campaña todos te van a prometer lo mismo, resolver la inseguridad.

La pregunta es: ¿Quién puede hacerlo?

La seguridad tiene un solo camino: mano dura.

Yo voy fuerte y con todo, contra los que roban y quienes lo permiten.

Voz en off: Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.

Fuerte y con todo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

En relación con la solicitud de adoptar medida cautelar respecto de los promocionales denominados **Salario Rosa coalición** con folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio] y **Seguridad 2 coalición** con folio RV00569-17 [versión televisión] y RA00547-17 [versión radio] se considera **IMPROCEDENTE**, atento a las siguientes consideraciones.

El quejoso refiere lo siguiente:

- Los mensajes en radio y televisión no identifican a su candidato a Gobernador en calidad de candidato de coalición, ni precisan el partido responsable de los mensajes, lo que impide conocer con certeza a qué partido corresponde cada uno de los mensajes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

En este sentido, los promocionales denunciados en sus versiones de radio y televisión, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, se encuentra dentro del orden legal referido ya que, contrario a lo manifestado por el denunciante a los 22 segundos de los spots en versión televisión y de igual forma en sus versiones de radio al inicio de ambos promocionales y en el segundo 23, **se identifica a Alfredo del Mazo como candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.**

Por otra parte si bien en los materiales denunciados no aparece un partido responsable de los referidos promocionales de manera directa, esto es consecuencia de que los referidos promocionales han sido **pautados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social y NO por uno solo de los partidos que la integran.**

En este sentido, tratándose de coaliciones, se estará a lo previsto en los artículos 91, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que a la **coalición total** que constituyan los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes. En cambio, para el setenta por ciento restante, deben ser tratados en forma separada. En el supuesto de coaliciones totales, el convenio de coalición establecerá la distribución de dicho tiempo entre los candidatos de la coalición.

Asimismo, tal como lo refiere el denunciante, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo mandado por el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y **el partido responsable del mensaje**.

Al respecto conviene establecer que los promocionales materia de análisis, al estar pautados por la coalición e incorporar dentro del mensaje la referencia visual de que se trata de un promocional pautado por “la coalición” y referir todos y cada uno de los partidos que la integran, en apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, cumple con la obligación establecida en el numeral 4, del artículo 91 citado con anterioridad, pues se debe tomar como responsable de ese mensaje, precisamente a la coalición. Por tanto, la medida cautelar resulta improcedente.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN A LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS SALARIO ROSA VERDE CON NÚMERO DE FOLIO RV00564-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN], SALARIO ROSA PRI CON NÚMERO DE FOLIO RV00492-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN], SEGURIDAD 2 PRI CON NÚMERO DE FOLIO RV00568-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN].

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

En relación con la solicitud de adoptar medida cautelar respecto de los promocionales denominados **Salario Rosa Verde** con folio RV00564-17 [versión televisión], **Salario Rosa PRI** con folio RV00492-17 [versión televisión] y **Seguridad**

2 PRI RV00568-17 [versión televisión] se considera **IMPROCEDENTE**, atento a las siguientes consideraciones.

El quejoso refiere lo siguiente:

...

*Asimismo, en el tiempo correspondiente al Partido Verde Ecologista de México se difunde el promocional identificado con la clave **Salario Rosa Verde** RV00564-17 sin que se identifique en audio el partido político responsable de los mensajes, lo mismo ocurre en los tiempos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional en que se difunden los mensajes con las claves **Salario Rosa PRI** RV00492-17 y **Seguridad 2 PRI** RV00568-17, sin que se identifique en audio el partido político responsable de los mensajes, atentando en contra de los derechos de las personas con discapacidad visual.*

...

En este sentido, los promocionales denunciados en sus versiones de televisión, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, se encuentran dentro del orden legal referido ya que, contrario a lo manifestado por el denunciante **se identifica, claramente, el partido responsable del mensaje al final de los referidos spots**, por lo que, lo mandado por el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos el cual refiere que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje se cumple.

Se afirma lo anterior, ya que, al final de los dos *spots* materia del presente estudio se identifica, en el caso del spot denominado **Salario Rosa Verde** con folio RV00564-17 [versión televisión] el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en un tamaño que, presumiblemente se puede identificar con facilidad. De la misma forma, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el caso de los spots denominados **Salario Rosa PRI** con folio RV00492-17 [versión televisión] y **Seguridad 2 PRI** RV00568-17 [versión televisión] es cómodamente identificable. Por tanto, la medida cautelar resulta improcedente.

No es óbice para esta autoridad la manifestación que realiza el denunciante respecto a que se violan los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva, pues, en su concepto, los logotipos no son de un tamaño que permita apreciarlos o advertirlos sin hacer un esfuerzo considerable.

Lo anterior es inexacto, pues, como se verá a continuación, los logotipos de los partidos políticos son fácilmente identificables para una persona con una discapacidad visual promedio, es decir, bajo la apariencia del buen derecho no sería dable otorgar las medidas cautelares si se toma en consideración que la discapacidad visual y auditiva no es una, sino que varía entre individuos, lo cual torna imposible para esta autoridad pronunciarse sobre una afirmación genérica en el sentido propuesto por el denunciante.

Para evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes correspondientes a los promocionales de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Salario Rosa Verde
Folio RV00564-17



Salario Rosa PRI
Folio RV00492-17



Como se adelantó, se advierten los logotipos de los partidos políticos responsables de los mensajes en un tamaño que, bajo la apariencia del buen derecho y, tal como lo exige el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite identificar al emisor del mismo. Máxime que también se escucha la referencia al mencionado partido, pues segundos antes una voz en *off* menciona cada uno de los partidos integrantes de la coalición, por lo que el receptor está en posibilidad de saber, quien es el responsable del mensaje ya sea viéndolo o escuchándolo. En consecuencia, la medida cautelar es improcedente.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de los promocionales **Cambio coalición** con número de folio RV00370-17 [versión televisión] y RA00344-17 [versión radio] y **Seguridad coalición** con folio RV00372-17 [versión televisión] y RA00345-17 [versión radio] en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** apartado **I**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática con relación al promocional denominado **Oferta** con folio RV00445-17 [versión televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado **II**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática con relación al promocional denominado **Salario Rosa coalición** con folio RV00491-17 [versión televisión] y RA00492-17 [versión radio], y **Seguridad 2 coalición** con folio RV00569-17 [versión televisión] y RA00547-17 [versión radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado **III**, del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/110/2017

CUARTO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática con relación a los promocionales denominados **Salario Rosa Verde** con folio RV00564-17 [versión televisión], **Salario Rosa PRI** con folio RV00492-17 [versión televisión] y **Seguridad 2 PRI** RV00568-17 [versión televisión] en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado **IV**, del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de mayo del presente año, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera, Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA